

RAD 2019-01423

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre dos mil veinte (2020)

Téngase en cuenta que los aquí ejecutados, se notificaron del mandamiento de pago aquí librado, en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, quienes dentro de la oportunidad procesal otorgaron poder a un abogado, contestando la demanda y formulando excepciones de mérito.

Se reconoce a la Dra. ANNY LIZETH VILLAMARIN LÓPEZ, como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Una vez se resuelva el incidente de nulidad formulado por la pasiva, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (3)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 083 fijado hoy 23/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

Señor

JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO No: 2019-1423
DEMANDANTE : SUBCONJUNTO JEREZ
DEMANDADOS : FLOR AYDEÉ AVELLANEDA DELGADO y LUIS FELIPE
QUINTERO HERNANDEZ

ANNY LIZETH VILLAMARIN LOPEZ, identificado con la C.C. No.52.542.947 expedida en Bogotá, portadora de la licencia temporal de abogado No. 20429 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en los Art. 28, 31 y 32 del decreto 196 de 1971 en concordancia con lo establecido en los Art. 21 y ss del CGP y demás normas concordantes, actuando como apoderada judicial de los señores **FLOR AYDEÉ AVELLANEDA DELGADO y LUIS FELIPE QUINTERO HERNANDEZ**, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite legal de control de legalidad de conformidad con los arts. 132 y 133 del CGP, proceda Usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que libró orden de apremio de fecha 4 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

TERCERO: Que se sirva decretar la terminación del proceso y ordenar su archivo.

HECHOS

PRIMERO: Observe su señoría que en el caso que nos ocupa, se arrimó al proceso una certificación expedida por la Secretaria de Gobierno y participación comunitaria Municipal de Ricaurte Cundinamarca de fecha 3 de abril de 2019, donde claramente se indica como representante legal de LA CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA quien aquí funge como representante legal de la entidad demandante SUBCONJUNTO JEREZ, al señor **ADRIAN CASTAÑEDA ZAMORA**.

SEGUNDO: Contrario a lo anterior, en la demanda se indica que el demandante SUBCONJUNTO JEREZ se encuentra representada legalmente por la persona jurídica "CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA y que ésta a su vez, se encuentra representada legalmente como suplente por la señora **GLENY GUIOVANNA RIVERA VILLARRAGA**,

TERCERO: Sin embargo y revisado el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica "CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA expedido por la Cámara de Comercio de Girardot de fecha 15 de julio de 2019 allegado con la demanda, ni **ADRIAN CASTAÑEDA ZAMORA**. Ni **GLENY GUIOVANNA RIVERA VILLARRAGA** registran como representantes legales ni principales ni suplentes, aún más no figuran ni siquiera como miembros de su junta directiva.

CUARTO: A sí mismo no se allega mandato alguno que permita dilucidar que algún miembro de la junta directiva de la CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA con plena facultades para ello, haya encomendado a estas personas realizar por sí mismos o por interpuesta persona, actos tendientes de representación en propiedad horizontal y en consecuencia lograr el cobro judicial de emolumentos en nombre y representación de la copropiedad, por lo tanto mal podría determinarse la legitimación del SUBCONJUNTO JEREZ para incoar la presente acción en virtud de su indebida representación.

QUINTO: Ahora bien, si después de haberse expedido la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno y participación comunitaria Municipal de Ricaurte

de dicha normativa, sin embargo se observa que se arrimó como anexo a la demanda, un certificado de existencia y representación legal de la cámara de Comercio de fecha posterior 15 de julio de 2019 pero en él no se observa ni a **ADRIAN CASTAÑEDA ZAMORA**. Ni **GLENY GUIOVANNA RIVERA VILLARRAGA como representantes legales ni principales ni suplentes de la CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA** lo que lleva a concluir aún más la indebida y confusa representación de la actora.

SEXTO: Lo anterior lleva a demostrar que el *jus postulandi* debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como representante legal de una de las partes procesales lo que ha de determinar la capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, **si no está plenamente probado, el camino inminente es la terminación de la actuación (Numeral 4, Art 85 CGP).**

SEPTIMO: La doctrina también ha señalado que la indebida representación se presenta si una de las partes persona natural incapaz no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal.¹

OCTAVO: La indebida representación también se hace extensiva a la carencia e insuficiencia de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante. Lo que busca el legislador con respecto a la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites. El contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) **los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado**; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir. (...)

NOVENO: En caso subjudice, el poder allegado con la demanda no cumple con los requisitos previstos en artículo 74 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que allí no está determinado y claramente identificado quien funge como representante legal de la persona jurídica CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA, pues la señora **GLENY GUIOVANNA RIVERA VILLARRAGA** que es quien otorga poder para iniciar la presente acción, **no figura como representante legal ni principal ni suplente**, ni en la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno y participación comunitaria Municipal de Ricaurte Cundinamarca de fecha 3 de abril de 2019 como documento idóneo de existencia y representación legal al tenor del Art 8 de la ley 675 de 2001 ni en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de Comercio conforme dispone el Art 85 del CGP.

DECIMO: Ahora bien si nos basamos en la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno y participación comunitaria Municipal de Ricaurte Cundinamarca de fecha 3 de abril de 2019 como documento idóneo de existencia y representación legal al tenor del Art 8 de la ley 675 de 2001, quien debería otorgar poder era el señor **ADRIAN CASTAÑEDA ZAMORA** y no **GLENY GUIOVANNA RIVERA VILLARRAGA**, a no ser que ésta última allegará prueba de su calidad de representante legal lo cual no aconteció dentro del presente proceso.

DECIMO PRIMERO: A todas luces se demuestra una incongruencia que hace incurrir en error, toda vez que, **GLENY GUIOVANNA RIVERA VILLARRAGA** no está facultada para representar legalmente a dicha corporación y que a su vez le permita actuar en representación de un tercero, en este caso, del SUBCONJUNTO JEREZ, ni para consecuentemente otorgar un poder para iniciar una acción judicial, pues no aparece tan siquiera en las documentales aportadas primigeniamente ni de manera posterior en caso de existir un cambio de representante legal, esto es, en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Girardot. **Es útil recordar que el certificado de existencia y representación legal es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada.**

12

2

DECIMO SEGUNDO: Ahora bien si la calidad de representante legal que pregona **GLENY GUIOVANNA RIVERA VILLARRAGA** deviene de un acta de asamblea de copropietarios conforme al reglamento de la copropiedad, se debió allegar la respectiva certificación de la Alcaldía Municipal o del Secretario de Gobierno respectivo con describe el Art 8 de la ley 675 de 2001.

DECIMO TERCERO: Es deber de las partes allegar las correspondientes pruebas de la calidad en que pretender actuar. Para el caso bajo examen, si **GLENY GUIOVANNA RIVERA VILLARRAGA** presuntamente ostentaba la calidad de representante legal principal o suplente de la CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA quien a su vez representa al SUBCONJUNTO JEREZ, debió allegar la respectiva prueba que condujera a determinar que efectivamente es la representante legal al momento de la presentación de la demanda o en su defecto, si su designación fue posterior a ella, allegar la prueba que lo demostrase; pero tal probanza se echa de menos, pues brilla por su ausencia un certificado de existencia y representación legal bien sea expedido por la Alcaldía municipal o secretaria correspondiente o por la cámara de Comercio.

En efecto, se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad y con ella poder determinar la capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, **si no está plenamente probado, el camino inminente es la terminación de la actuación.**

DECIMO CUARTO: En este orden de ideas se deja en ámbito de penumbra la capacidad procesal que pretende la sociedad SUBCONJUNTO JEREZ como demandante, pues se tipifica, entonces, la causal de nulidad consagrada en el numeral 4 del Art 133 del CGP, toda vez que en primer lugar el SUBCONJUNTO JEREZ se encuentra indebidamente representado por cuanto recae confusión sobre quien ostenta la calidad de representante legal de la CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA quien es a su vez su representante legal y en segundo lugar, en razón a su indebida representación, pues quien pretendió representarla, es decir, CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA, otorgó un poder con imprecisiones y adolece de algunas irregularidades en él contenidas, **a través de un representante legal que no está debidamente acreditado**, teniendo en cuenta que es confuso quien funge tal calidad conforme las documentales allegadas con la demanda.

Las anteriores anomalías invalidan la actuación surtida en el presente proceso y como consecuencia de ello se debe declinar a la terminación del mismo.

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho las siguientes:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (negrilla y subraya de mi autoría)

Con respecto a la representación legal tal y como lo ha citado diversa jurisprudencia de la Corte Constitucional, la calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. El Código de Comercio en su artículo 117 consagra:

"(...) Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la ~~denuncia~~ ~~se~~ deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación. (negrilla de mi autoría)

En lo referente a la representación legal en propiedad horizontal, el Art 8 de la ley 675 de 2001 **CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA**. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. (...) Negrilla y subraya de mi autoría.

Frente al tema del administrador del edificio o conjunto residencial, el artículo 50 ibidem reza:

"La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. (...)"

PRUEBAS

Solicito a su señoría tener como pruebas las allegadas al proceso y la actuación surtida en el mismo.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Art 132, 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del presente proceso.

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en la secretaría de su despacho y/o en la CARRERA 7 No. 17 – 01 OF 748 ED. COLSEGUROS y en la dirección electrónica: annyvillam@gmail.com.

Del Señor Juez con todo respeto y comedimiento,



ANNY LIZETH VILLAMARIN LOPEZ

C.C No.52.542.947 de Bogotá

L.T. No. 20429 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CECENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127)
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

RECIBIDO HOY **18 SEP 2020**

AL DESPACHO **ESCLAVO DE NULOAN**

RAD 2019-01423

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre dos mil veinte (2020)

De la nulidad formulada por la parte demandada, córrasele traslado a la parte actora por el término de tres (3) días de conformidad con el inciso 2° del artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (3)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 083 fijado hoy 23/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

LB

RAD 2019-02227

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre dos mil veinte (2020)

El Despacho no puede tener en cuenta la notificación efectuada por la parte actora, atendiendo que no se acredita el acuse de recibido, requisito que se encuentra contemplado en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, por lo que deberá intentarse nuevamente conforme los lineamos allí indicados.

Se advierte al togado que si bien es cierto aparentemente el correo no fue rebotado ésta no puede suplir el requisito de acuse de recibido de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 083 fijado hoy 23/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Señores

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
(TRANSITORIO)**

Bogotá – D.C.

Asunto: Poder.

Ref. Proceso ejecutivo singular de radicado No. 2020.00015.

Demandante: Edificio Atlantis II – Propiedad Horizontal.

Demandados: John Robert Carrillo García y Rubén Darío Carrillo García.

RUBÉN DARÍO CARRILLO GARCÍA, identificado como aparece al pie de mi rubrica y en mi calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto a su despacho que otorgo poder amplio y suficiente de que trata el Código General del Proceso al abogado **JUAN JOSÉ MINDIOLA NORIEGA** quien se identifica civil y profesionalmente con la CC. 1.065.570.129 y 209584, para que en mi nombre y representación atienda y tramite la defensa integral de mis intereses frente a la demanda ejecutiva que cursa en su despacho en mi contra.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, presentar incidentes, recursos de ley, conteste la demanda y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

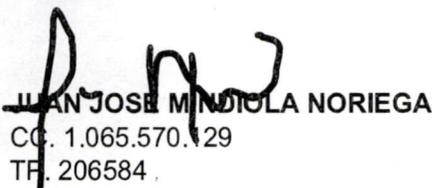
Sumado a lo anterior, manifiesto a despacho que el presente poder se otorga en virtud de lo establecido en el artículo 5° Decreto 806 de 2020, frente a lo cual indico que el correo electrónico de mi apoderado es juanmindiola@hotmail.com al cual remití el presente poder debidamente firmado por el suscrito.

Del señor Juez,



RUBÉN DARÍO CARRILLO GARCÍA
CC. 77.007.465

Acepto,



JUAN JOSÉ MINDIOLA NORIEGA
CC. 1.065.570.129
TF. 206584.

Señores

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
(TRANSITORIO)
Bogotá – D.C.

Asunto: Poder.

Ref. Proceso ejecutivo singular de radicado No. 2020.00015.

Demandante: Edificio Atlantis II – Propiedad Horizontal.

Demandados: John Robert Carrillo García y Rubén Darío Carrillo García.

JOHN ROBERT CARRILLO GARCÍA, identificado como aparece al pie de mi rubrica y en mi calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto a su despacho que otorgo poder amplio y suficiente de que trata el Código General del Proceso al abogado **JUAN JOSÉ MINDIOLA NORIEGA** quien se identifica civil y profesionalmente con la CC. 1.065.570.129 y 209584 respectivamente, para que en mi nombre y representación atienda y tramite la defensa integral de mis intereses frente a la demanda ejecutiva que cursa en su despacho en mi contra.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, presentar incidentes, recursos de ley, conteste la demanda y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

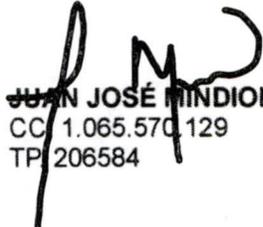
Sumado a lo anterior, manifiesto a despacho que el presente poder se otorga en virtud de lo establecido en el artículo 5° Decreto 806 de 2020, frente a lo cual indico que el correo electrónico de mi apoderado es juanmindiola@hotmail.com al cual remití el presente poder debidamente firmado por el suscrito.

Del señor Juez,



JOHN ROBERT CARRILLO GARCÍA
CC. 77.169.886

Acepto,



JUAN JOSÉ MINDIOLA NORIEGA
CC. 1.065.570.129
TP/ 206584

DATOS DE ENVÍO

Tipo empaque: **SOBRE CARTA**
 No. de esta pieza: 1
 Peso por Volumen: 0
 Peso en Kilos: 1
 Bolsa de seguridad:
 Dice contener: **NOTIFICACIÓN PERSONAL ART**
291 DEL CGP
 Observaciones:
 Servicio: **NOTIFICACIONES**
 Forma de pago: **Contado**

RASTREO DEL ENVÍO

CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA
BOGOTA\CUND\COL	Envío Admitido	-	2020-03-19	
BOGOTA	Ingresado a Bodega	-	2020-03-19	
BOGOTA	En Distribución Urbana	-	2020-03-20	
BOGOTA	Entrega Exitosa	-	2020-03-20	



PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDÍSIMOS S.A.
 NIT: 800251568-7

Fecha de Emisión: 10/03/2020 12:56
 Fecha de Emisión de Recibo: 11/03/2020 16:00
 Tipo de Transporte: Servicio: Notificaciones

DESTINO: Ecod. postal: 1101 | 1169

BOGOTA\CUND\COL

Consultar el Código de Envío para obtener
 en www.interrapidimos.com cualquier detalle de
 los datos de entrega



Valor a cobrar al destinatario
 al momento de entrega: \$0

X FIRMA

emisor: Jairo Alcides Tolosa Tel: 3100022712 CC: 13443302 BOGOTA\CUND\COL

letras: 1 Peso en Kilos: 1 Vir Comercial

Dice Contener: NOTIFICACION POR AVISO

Valor total:

\$10.500,00

PARA: SRES. RUBÉN DARIO CARRILLO G.

R 11 A # 117 - 24 AP 104 ED ATLANTIS 2

00000000

CC 0000

RECIBIDO POR:

David Mander

X 007

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN

No. Gestión: Fecha 1er intento de entrega:

No. Gestión: Fecha 2do intento de entrega:

Mensajero: *Andrés Díaz*

Observaciones:

0

GMC-GMC-R-09

No. 70003951023

1010003489
 PRUEBA DE ENTREGA

consulte hasta 30 números de guía y/o factura separados por coma(,).

Guía y/o Factura: 700039516232

Entrega Exitosa 2020-08-11

Guía y/o Factura: 700039516232

ESTADO: ENTREGA EXITOSA

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2020-08-10 12:56
Fecha estimada de entrega: 2020-08-11

DESTINATARIO

Ciudad Destino: BOGOTA/CUNDICOL
CC: 00000
Nombre: SRES. RUBEN DARIO CARRILLO GARCIA/ JHON ROBERT CARRILLO GARCIA
Dirección: KR 11 A # 117 - 24 AP 104 ED ATLANTIS 2
Teléfono: 3000000000

REMITENTE

Ciudad origen: BOGOTA/CUNDICOL
Nombre: JAIRO ALCIDES TOLOZA
CC: 13443302
Dirección: KR 15 # 119 - 11 OF 507
Teléfono: 3108032712

DATOS DE ENVIO

DATOS DE ENVIO

Tipo empaque: SOBRE MANILA
No. de esta pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Dice contener: NOTIFICACIÓN POR AVISO
Observaciones:
Servicio: NOTIFICACIONES
Forma de pago: Contado

RASTREO DEL ENVÍO				
CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA
BOGOTA\CUND\COL	Envío Admitido	-	2020-08-10	
BOGOTA	Ingresado a Bodega	-	2020-08-10	
BOGOTA	En Distribución Urbana	-	2020-08-11	
BOGOTA	Entrega Exitosa	-	2020-08-11	

Señores

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
(TRANSITORIO)**

Correo: cempl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá – D.C.

18-08-20

Asunto: Recurso de Reposición e Incidente de nulidad. Artículo 132-8 Código General del Proceso.

Ref. Proceso ejecutivo singular de radicado No. 2020.00015.

Demandante: Edificio Atlantis II – Propiedad Horizontal.

Demandados: John Robert Carrillo García y Rubén Darío Carrillo García.

JUAN JOSÉ MINDIOLA NORIEGA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de rubrica, en mi calidad de apoderado de los señores Rubén Darío Carrillo García y John Robert Carrillo García, según consta en los poderes que acompañan este escrito, me permito presentar en sede de recurso, la formulación ante su despacho; de solicitud de Nulidad de todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, invocando lo descrito en el artículo **133, inciso 8° y 318 del Código General del Proceso**, en razón las siguientes consideraciones:

HECHOS

1. En fecha 20 de marzo de 2020 por medio de correspondencia certificada fue allegado al apartamento de propiedad de mis apoderados ubicado en la carrera 11ª No. 117-24, apartamento 104 Edificio Atlantis II en la ciudad Bogotá, el oficio de citación para diligencia de notificación personal de la providencia proferida por su despacho el 19/02/2020 dentro del proceso de la referencia, frente a lo cual mis apoderados no comparecieron por cuanto su domicilio permanente y principal está en la ciudad de Valledupar, sumado a ello para la fecha de la citación se había declarado la emergencia económica, social y sanitaria en todo el territorio nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Lo anterior consta en certificados expedidos por la compañía de correo interrapiidísimo, del cual adjuntamos copia.

2. En fecha 11/08/2020 por medio de correspondencia certificada fue allegado al apartamento de mis apoderados en sobre cerrado, copias del oficio de notificación por aviso y del auto de mandamiento de pago expedido dentro del proceso de la referencia según consta en los documentos adjuntos.

Seguido a lo anterior, **se evidencia que la parte demandante no traslado copia de la demanda y sus anexos, por cuanto no dio aplicación a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso**, por tanto, tal conducta no permite ejercer una debida defensa a este extremo procesal, ya que no se cuenta con el escrito de demanda ni con sus anexos, de tal forma, se desconocen los hechos de esta, lo cual contraía lo estipulado en la norma en cita:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.” –
[subrayado, cursiva y en negrita del suscrito]

Lo anterior consta en certificados expedidos por la compañía de correo interrapiidísimo y oficio de notificación por aviso donde claramente el demandante señala allegar solo el oficio de notificación por aviso, del cual adjuntamos copia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento jurídico lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 133, inciso 8° del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

PRUEBAS

- Copia del certificado de entrega del oficio de citación para diligencia de notificación personal.
- Copia del certificado de entrega del oficio de notificación por aviso.
- Copia del oficio de notificación por aviso en el que consta que solo fue anexado el auto de mandamiento de pago, sin copia de la demanda y sus anexos.

PETICIÓN

- 1- Que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, por cuanto al momento de trasladar el oficio de notificación por aviso y el auto de mandamiento de pago no se allegaron las copias de la demanda y sus anexos, por cuanto mis poderdantes no han podido ejercer su derecho a la defensa.
- 2- Que hasta tanto no se resuelva el presente incidente de nulidad se suspendan los términos para contestar la demanda, en razón a que se no se allegaron las copias de la demanda y sus anexos, y tal vulneración no permite ejercer una debida defensa por parte del suscrito.

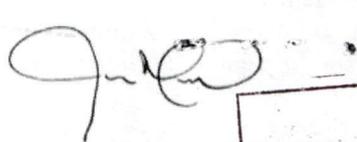
ANEXOS

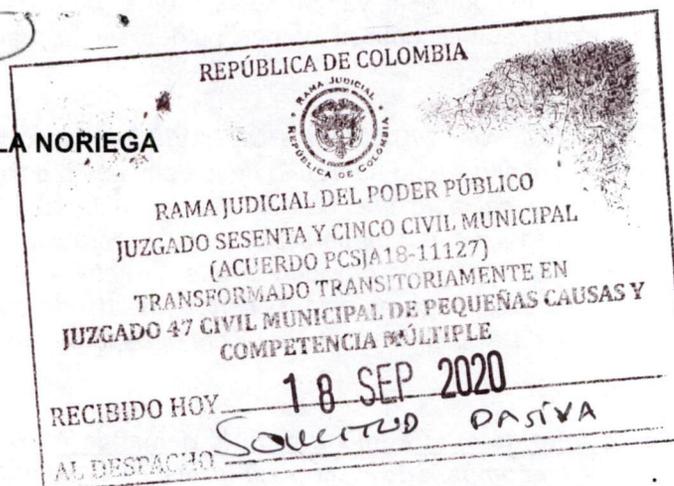
- Copia de los poderes otorgados, remitidos desde los correos electrónicos de mis poderdantes en virtud de lo descrito en el Decreto 806 de 2020.
- Los documentos descritos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes y el suscrito podemos ser notificados en el correo electrónico juanmindiola@hotmail.com – Tel. 3006305414.

Del señor Juez,


JUAN JOSÉ MINDIOLA NORIEGA
CC. 1.065.570.129
TP. 209.584



RAD 2020-00015

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre dos mil veinte (2020)

Téngase en cuenta que los aquí ejecutados se notificaron del mandamiento de pago librado en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad procesal concedida otorgaron poder a un abogado, quien formuló incidente de nulidad, sin pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda.

Se reconoce al Dr. JUAN JOSÉ MINDIOLA NORIEGA, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De la nulidad formulada por la parte demandada, córrasele traslado a la parte actora por el término de tres (3) días de conformidad con el inciso 2° del artículo 110 del Código General del Proceso.

Una vez se resuelva el incidente de nulidad formulado se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 083 fijado hoy 23/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario